

Enjuiciamientos de Jorge Pajarito Silveira y de Martín Gutiérrez por torturas reiteradas pide la Fiscalía al Juzgado Penal 7º



Dictamen Fuera de Audiencia Nro. 1358/16/FP5T

Unidad	FISCALIA LDA. PENAL 05ºTURNO
Expediente creador	88-252/2014
Nro. Actuación creadora	1
Tipo	Dictamen Fuera de Audiencia

ASUNTO

PORLEY CORBO, RODOLFO REGINALDO - DENUNCIA

Sra. Juez:

En autos se investiga la denuncia formulada por el periodista Rodolfo PORLEY CORBO sobre las torturas recibidas en los distintos centros de reclusión que donde

Sra. Juez:

En autos se investiga la denuncia formulada por el periodista Rodolfo PORLEY CORBO sobre las torturas recibidas en los distintos centros de reclusión que donde estuvo detenido entre los años 1973 y 1979. Así, señala que estuvo 8 días detenido en el Cilindro Municipal, en 1973, luego en 1974 estuvo 79 días recluido en la DNI, en 1975/1977 en el centro clandestino de detención de la OCOA, luego en el Grupo de Artillería N° 1 (conocido como La Paloma o Cerro), para luego ser recluido durante un año y cinco meses en el Penal de Libertad, y, posteriormente fue trasladado al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 donde lo sometieron a trabajos forzados.

El denunciante declaró en autos y presentó abundante prueba sobre su pasaje por los mencionados lugares de reclusión, manifestando haber recibido en todos ellos apremios físicos inhumanos, los cuales concluyeron tras ser expulsado del país.

De fs. 17 realiza una prolija cronología de los hechos de cada uno de los lugares donde estuvo recluido, dando múltiples nombres de las personas que le provocaron las lesiones que presenta y le produjeron las secuelas que refiere en su denuncia.

En mérito a lo expuesto, y lo dispuesto en los Arts.252, concordantes y relativos del CGP, este Ministerio PIDE:

a) Solicito los *enjuiciamientos* de JORGE SILVEIRA QUESADA y MARTÍN GUTIERREZ por la comisión de reiterados delitos de TORTURA (Art. 22 de la Ley 18.026)

b) Se solicita, además el cierre de frontera de ambos.

c) Se citen a declarar en calidad de indagados al Sargento Ibáñez, Nino GAVAZZO, Victorino VAZQUEZ, al Cptán MOURIÑO , y al Cptán Nelson Coitinho

Montevideo, 14 de octubre de 2016

AMTR

Dra. Ana Mª Tellechea Reck
Fiscal Ldo. Nacional

1.- De las declaraciones de los testigos propuestos, surgen como responsables de los hechos denunciados señala en primer lugar al Médico Militar, Tte. Coronel Dr. Martín GUTIERREZ. De los testimonios de personas que estuvieron recluidas conjuntamente con el denunciante -y que señalan que éste no estaba en condiciones de reconocer prácticamente a ninguno por cuanto estuvo siempre encapuchado- son los que mencionan, al **Sgto IBAÑEZ**, al Cnel. **Washington SCALA** del Servicio de Materiales y Armamentos del Ejército en el Grupo de Artillería N° 1 (La Paloma) - fallecido el 9/2/1990 (fs. 500)-, en el 300 Carlos a **Nino GAVAZZO, Victorino VAZQUEZ**, y al **Cptán MOURIÑO**, el Tte. Cnel. Dr. **Martín GUTIERREZ y Jorge SILVEIRA QUESADA**

2.- Como testigos de los hechos denunciados declararon en autos **Dari MENDIONDO** (fs. 216/218), **Mario Italo MORENI GONZALEZ** (fs. 219/226), **Albert MOREIRA CANEVA** (fs. 227/233), **Bernardo JOFFE** (fs. 234/236), **Amalia VERA CHIZMICH** (fs. 253/254), **Pedro GARCIA LANZA** (fs. 255/256), **Felix AZAR HALIFE** (fs. 297), **Clarel DE LOS SANTOS** (fs. 298/299), **Martha VALENTINI** (fs. 301/303) **Beatriz WEISMANN** (fs. 331/332), **Alcides LANZA** (fs. 333/331) **Jorge CASTILLO MALMIERCA** (fs. 335/356), **Luis SANTO COSTA** (fs. 588/591)

3.- Se realizó una **INSPECCIÓN OCULAR** en el **Batallón 13** (fs.336, 337/339), con **Relevamiento fotográfico y demás** (fs.346/349 y 366/370, 382/385, 389/397 vto.)

4.- A fs. 352/354 declaró **JORGE SILVEIRA QUESADA** y al ponérselo en conocimiento que varios testigos habían declarado que había participado en los interrogatorios lo negó totalmente: *“No, a mí no me dieron nunca curso de interrogación, yo era bueno para hacer operativos y conformé un grupo especial para hacer detención de personas con el mínimo de heridos...”* agregando que *“todos los testigos están mintiendo y lo hacen por dinero...”*(fs. 354)

En tanto el **Dr. Martín GUTIERREZ** no ha declarado en el Juzgado por que tras ser citado a hacerlo. No obstante **presentó un recurso solicitando que se declarara la prescripción de la causa**, a lo que no se le hizo lugar por parte de la Sede competente ni tampoco por el Tribunal de Apelaciones. Finalmente, **la SCJ por Sentencia N° 1082 del 25/7/2016 le reconoce su calidad de indagado**, pero tampoco le lugar a su petición.

5.- En mérito a lo que surge de las actuaciones cumplidas, esta Fiscalía entiende que surgen elementos de convicción suficientes, sin perjuicio de continuar con l para inferir que JORGE SILVEIRA QUESADA y MARTÍN GUTIERREZ han incurrido en el delito de TORTURAS tipificado en el Art. 22 de la Ley 18.026.

En efecto, el artículo referido dice que comete el delito de TORTURA ***“el que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.***

Se entiende por “tortura”, de acuerdo a la ley, ***“todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales”***. También se tipifica como tortura ***“todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o de cualquier acto de los previstos en el Art. 291 del C. Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”***; así como también, ***“el sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”***. También es delito de tortura ***“todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no causa dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el Art. 291 del CP realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”***

Si bien existen opiniones acerca de que no sería aplicable a casos como el de autos dado que los hechos ocurrieron con anterioridad a la aprobación de la norma legal citada, ello no es así porque nuestro derecho tiene incorporado el derecho internacional al derecho interno desde que se reconoció al Tribunal Militar Internacional, en el año 1948, creado para para juzgar los crímenes cometidos durante el nazismo en Europa. De manera que no se trata de una construcción jurídica novedosa sino que , hechos delictivos como los acaecidos durante la dictadura militar no habían sucedido en la historia de nuestro país.

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que nuestro Estado ha ratificado válidamente el sometimiento voluntario a las decisiones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por Ley 15.737, dictada por un Parlamento que actuaba democráticamente apegado a las normas jurídicas vigentes. Concatenado a ello, ha aceptado también, el sometimiento a los fallos dictados en el marco de la interpretación o aplicación de los Arts. 45, párr... 3 y 62, párr. 2 de la Convención, así como también, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido.

En consecuencia, este reconocimiento nos ubica en forma obligatoria “a asumir la competencia de la CIDH para todos los casos de interpretación o aplicación de la Convención por tiempo indefinido...” y asumir que es el marco legal aplicable a un caso como el de autos, referido a los derechos humanos y su compatibilidad con el derecho interno por encima de lo que establezca cualquier otra norma que contravenga un tratado sobre derechos humanos.

De ahí es que se desprende que, resulta aplicable el Art. 22 de la ley 18.026, ***aún para los casos sucedidos con anterioridad a su sanción, por el delito estaba comprendido dentro de los comprendidos dentro de nuestro ordenamiento jurídica porque, de lo contrario, no tendría sentido el sometimiento a la Convención, lo que carecería de lógica total.***

Por otra parte, existe una razón de **mayor trascendencia** consistente en que los delitos como el de autos no sucedió en la historia del país, por lo que no hubo merito para su aplicación. Nos referimos concretamente al concepto de **delitos de lesa humanidad**, que por su naturaleza tienen la característica de **no estar sujetos a prescripción**. Esta calidad deviene que se trata de delitos cometidos aprovechando el andamiaje del Estado, y han sido **cometidos por funcionarios del Estado**, y, además **con el propósito de exterminar una parte de la población**.

En el trabajo publicado en La Justicia Uruguaya, Revista Jurídica, Año LXXIV, tomo 147, Mayo 2013, Montevideo, el Dr. Lopez Goldaracena refiriéndose a este punto expone que “*Los núcleos punibles de los crímenes de lesa humanidad se materializan en acciones y omisiones que violan múltiples derechos humanos de las víctimas. La realidad histórica evidencia que en la casi totalidad de los casos se producen de manera concurrente: a la persona privada ilegítimamente de libertad se la tortura, se le agrede sexualmente, se le mata, se le desaparece. Son conductas aberrantes que*

estaban penalizadas como delitos en todos los órdenes jurídicos de las naciones civilizadas, desde larga data, aún antes de que la conciencia jurídica de la humanidad evolucionara para prohibirlas por normas imperativas de derecho internacional general, primero consuetudinarias y luego convencionales. Es así que los hechos objetivados como elemento material de los crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, tortura, homicidio político y agresiones sexuales contra la persona privada de libertad categorizan también en tipos delictivos de derecho penal interno”.

“Si restringiéramos la tarea de calificación jurídica de los supuestos fácticos a lo previsto en nuestro Código Penal al momento en que los hechos ocurrieron (1973 a 1985), concluimos que hay delitos en número masivo.[\[1\]](#)”

“Por ejemplo, el *iter criminis* de la desaparición forzada de personas comenzaba usualmente con la irrupción de agentes al servicio estatal, sin orden judicial, en un domicilio particular, normalmente a la noche, portando armas, amenazando, requisando, golpeando, encapuchando y deteniendo a uno o varios de sus moradores, incluso a menores de edad”.

“La persona privada de libertad era sustraída de la acción de la justicia y trasladada a cuarteles militares, dependencias policiales o similares, que operaban como centros de tortura y reclusión clandestina. Se le torturaba y, en muchos casos, era víctima de agresiones sexuales. Luego, se le daba muerte y su cadáver era enterrado clandestinamente con cal viva y mutilado para evitar su fácil identificación.[\[2\]](#) A los recién nacidos o bebés que fueron apropiados se les falseó y sustituyó la identidad”.

“Este repudiable accionar cometido por el aparato de represión estatal, fraccionando teóricamente la conducta, categoriza en **varios delitos previstos en el Código Penal** (destacado nuestro): violación de domicilio con agravantes (arts. 294 y 295), pesquisa (art. 287), privación de libertad con agravantes (arts. 281 y 282), sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres (art. 283), atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), violencia privada con agravantes especiales (arts. 288 y 289), homicidio con agravantes muy especiales (art. 310 a 312) y vilipendio de cadáveres o de sus cenizas (art. 307)”. 2

De manera que, dicha imprescriptibilidad de este tipo de crímenes de lesa humanidad estaban previstos de acuerdo a lo dispuesto en la **Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, con entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970 y aprobada por Uruguay mediante ley 17.347 del 5 de junio de 2001.

6.- El art. 8º de la Ley N° 18.026, publicada en el Diario Oficial el 4 de octubre de 2006 (Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), dispone:

“(Improcedencia de “amnistías y similares). Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la “presente ley, no podrán declararse extinguidos por “indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto “de clemencia soberana o similar, que en los hechos “impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo “cumplimiento de la pena por los condenados”.

En ese sentido la SCJ ha señalado que “...Y aún en la hipótesis de que se entienda que la prohibición de conceder amnistías para casos como el ventilado en autos rige, incluso, hacia el pasado, la tesis de la derogación tácita no puede prosperar. Ello, en la medida en que, como claramente establece el art. 8º citado, la prohibición de amnistiar rige con relación a los delitos tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de dicha ley.”

“Esos delitos son el genocidio; la instigación al genocidio; los crímenes de lesa humanidad previstos en el art. 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por la Ley N° 17.510); el homicidio político; la desaparición forzada de personas; la tortura; la privación grave de libertad; la agresión sexual contra la persona privada de libertad; la asociación para cometer crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad; y los crímenes de guerra; y ninguno de estos ilícitos fue atribuido (“prima facie” y en una calificación provisional propia de esta etapa procesal) a los indagados.”

Si bien la corporación agrega que “Merece ser puesto de relieve que esta interpretación que realiza la Corporación se adopta al sólo efecto de resolver el presente caso, pero que, como no puede ser de otra manera, la opinión que se forme cada Magistrado

que esté llamado a aplicar estas normas acerca de su eficacia temporal permanece, enteramente, en el ámbito de su plena independencia técnica...”, lo cierto es que resulta una posición perfectamente comprensiva del caso de autos.

La Convención de Naciones Unidas, ratificada por nuestro país, referida a la acción de un funcionario público o de otras personas que cumplen funciones públicas, si bien no comprende los actos cometidos por particulares sin la participación directa o indirecta de agentes del Estado, ello, naturalmente no impide, que una ley nacional prevea un aspecto más amplio, incluyendo por ejemplo a particulares como posibles autores.

7.- De acuerdo con las convenciones y tratados internacionales, aplicables a nuestro ordenamiento jurídico, los Estados se obligaron a impedir que se practique la tortura y a hacer que esta conducta constituya delitos en su legislación penal. Se trata de basta serie de Tratados que se refieren a ello a nivel latinoamericano y a nivel universal. A nivel americano está la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que data de 1948, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, la Convención sobre Desaparición Forzada de 1994.

Todos estos textos establecen obligaciones para los Estados, de no permitir e impedir la ocurrencia de actos como los de autos. Y cuando estos ocurren es obligación investigarlos y juzgar a los responsables, así como corresponde la indemnización a las víctimas, o a sus familias. Y, a nivel universal, tenemos que citar la Declaración Universal de DDHH de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención contra la Tortura del 84 y también es bueno recordar los Convenios de Ginebra de 1949 sobre Derecho Penal Humanitario y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998.

La impunidad que han gozado y que en muchos países latinoamericanos la siguen teniendo, no solo **es una negación de la justicia** sino que es un **estímulo para que se repitan** este tipo de conductas. Entendemos que es necesario condenar hechos como el de autos aplicando el Derecho Interno en el cual está comprendido el Derecho Internacional. En opinión de Zaffaroni *“El fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de*

estos crímenes, no logra argumentarse adecuadamente a partir de una legitimación del poder punitivo, sino que es mucho más diáfano cuando se lo explica justamente a partir de una concepción agnóstica de éste y por ende su deslegitimación”...”El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos, por el contrario: si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético.” (Notas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa Humanidad”. Rev. Nuevo Derecho Penal año 200/B, págs. 444 y 445)

8.- En mérito a lo expuesto, entendemos que en autos no operó prescripción, no se generaron derechos adquiridos y, además, el Estado uruguayo está jurídicamente obligado a indagar y juzgar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar (1973-1985).

PETITORIO:


En mérito a lo expuesto, y lo dispuesto en los Arts.252, concordantes y relativos del CGP, este Ministerio PIDE:

- a) Solicito los enjuiciamientos de **JORGE SILVEIRA QUESADA y MARTÍN GUTIERREZ** por la comisión de **reiterados delitos de TORTURA** (Art. 22 de la Ley 18.026)
- b) Se solicita, además el cierre de frontera de ambos.
- c) Se citen a declarar en calidad de indagados al Sargento Ibáñez, al Tte Cnel. Washington Scala y al Cptan Nelson Coitinho

Montevideo, 14 de octubre de 2016

Montevideo, 14 de octubre de 2016

AMTR


Dra. Ana M. Telles Reck
Fiscal Lido. Nacional